



Arauca, Arauca, diecisiete(17) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

EXPEDIENTE: 81-001-33-31-001-2016-00006-00
DEMANDANTE: ALEXANDER QUESADA OYOLA Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL DEL SARARE Y
SALUDCOOP E.P.S
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Visto el informe que antecede a (fl, 284 del C2). Vencido como se encuentra el traslado de la demanda, tal como lo dispone el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y vencido el traslado de las excepciones presentadas, de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y según constancia secretarial vista a (fl, 284 del C-1), se entenderá por no contestada la demanda por parte **SALUDCOOP E.P.S**, toda vez que no contesto, y por otro lado se observa que el **HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA**, al dar contestación al libelo de mandatorio dentro del término¹, solicitó llamar en garantía a la **PREVISORA S.A** identificada con Nit, No. 860.002.400-2, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, para que ampare las obligaciones que resulten en el presente trámite en caso de que hubiere mérito para proferir sentencia condenatoria en contra de la entidad amparada con la póliza de seguros.

ANTECEDENTES

Que para la época de los hechos, es decir, de la atención de la paciente el cual fue del 26/08/2013 al 27/08/13, el Hospital San Vicente de Arauca E.S.E adquirió el 7 de junio de año 2013 con la compañía de seguros **PREVISORA S.A.** identificada con Nit, No. 860.002.400-2, una póliza de responsabilidad civil número 1001942, categoría 1-RC clínicas y hospitales, con el objeto de amparar la responsabilidad civil propia en que incurra la entidad asegurada exclusivamente como consecuencia "acto médico" derivado de la prestación de servicios profesionales de atención en la salud de las personas, de eventos ocurridos y reclamados durante la vigencia de la póliza, cuyo límite es: \$500.000.000, y para la época de los hechos dicha póliza se encontraba vigente pues su vigencia es 21/05/2013 al 21/03/2014.

CONSIDERACIONES

Ahora bien, respecto al llamamiento el artículo 172 del C.P.C.A., establece que la parte demandada podrá dentro del término de traslado de la demanda, realizar llamamientos en garantía, así:

¹ Folio, 244-283 del C2.



"Artículo 172. Traslado de la demanda. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción".

Por su parte, artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto al llamamiento en garantía, establece:

"Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen".

De lo anterior, se infiere que da lugar al llamamiento en garantía cuando entre la parte citada al proceso y aquélla a quien se cita en calidad de llamada existe una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a la reparación integral del perjuicio o al reembolso total o parcial del pago, que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que ponga fin al proceso.



CASO EN CONCRETO:

Así mismo, se evidencia que quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica privada.

En el presente caso, se tiene que el llamamiento en garantía presentado por el **HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA** frente a la compañía de seguros **PREVISORA S.A.** identificada con Nit, No. 860.002.400-2, se realizó en virtud de la suscripción de la póliza de responsabilidad civil número 1001942, categoría 1-RC clínicas y hospitales adquirida el 7 de junio de año 2013, con vigencia del 21/05/2013 a 21/03/2014, (fl. 4-5 C- llamado en garantía)

La entidad llamante, aportó como documentos, entre otros, la Póliza de de responsabilidad civil número 1001942, para acreditar la relación contractual, y sus respectivos anexos, razón por la cual, se admitirá el llamamiento en garantía que ha formulado el **HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA** frente a la compañía de seguros **PREVISORA S.A** identificada con Nit, No. 860.002.400-2.

Así mismo teniendo en cuenta el poder allegado con la contestación de la demanda por parte del **HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA**, obrante a folio 252 del expediente, se reconocerá personería a la Dra. **Dra. MARIA CONSTANZA BARRIOS**, para actuar en representación de la entidad demandada **HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que ha formulado el **HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA** frente a la compañía de seguros **PREVISORA S.A** identificada con Nit, No. 860.002.400-2.

SEGUNDO. De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (Mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE MEDIANTE MENSAJE DIRIGIDO AL BUZÓN ELECTRÓNICO destinado para notificaciones judiciales, el presente auto al representante legal de la llamada en garantía o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones electrónicas consignadas en los respectivos registros mercantiles, para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y del escrito de llamamiento en garantía.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante y demandada, como lo establece el artículo 171 del CPACA.



TERCERO. Verificada la notificación personal dispuesta en el numeral 2º de esta providencia, de lo cual la Secretaria del Juzgado dejará la constancia que ordena el artículo 199 del CPACA, el apoderado de la **HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA**, deberá remitir de forma inmediata a la llamada en garantía, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de la contestación y sus anexos, copia del escrito de llamamiento en garantía y sus documentos adjuntos, y de este auto.

CUARTO. La entidad llamada en garantía **PREVISORA S.A** identificada con Nit, No. 860.002.400-2, contará con el término de QUINCE (15) DÍAS HÁBILES, para que se pronuncie frente al llamamiento y/o solicite la intervención de un tercero (inciso 2º artículo 225 C.P.A.CA.).

Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal de llamados en garantía.

QUINTO. De conformidad con el artículo 227 del CPACA que estipula que lo no regulado en la intervención de terceros en el citado compendio normativo se regulará con lo establecido en el Código Procedimiento Civil, se dispone en armonía con el Artículo 56 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 66 del C.G.P., la suspensión del proceso hasta cuando venza el término para que comparezcan los llamados en garantía, término que no podrá exceder de seis (6) meses.

SEXTO. RECONOCER personería a la **Dra. MARIA CONSTANZA BARRIOS**, identificado con C.C No. 68.289.970 de Arauca portador de la TP. 106.980 del C.S.J, como apoderado del **HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA**, en los términos y efectos del poder conferido visible a fl. 282 del C.2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

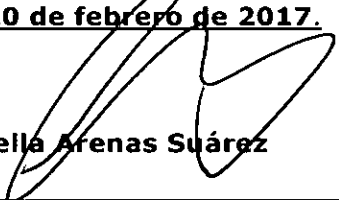

JOSE HUMBERTO MORA SÁNCHEZ
Juez

**Juzgado Primero Administrativo de
Arauca**

SECRETARÍA.

El auto anterior es notificado en estado No.
019 de fecha **20 de febrero de 2017.**

La Secretaria,


Luz Stella Arenas Suárez